

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA

Capítulo primero.- Disposiciones generales.

- Artículo 1.º.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento.
Artículo 2.º.- Prestación de servicio.
Artículo 3.º.- El prestador del servicio.
Artículo 4.º.- El abonado.
Artículo 5.º.- Competencias del servicio.
Artículo 6.º.- Elementos materiales del servicio.
- Abastecimiento.
- Saneamiento.
Artículo 7.º.- Regularidad del servicio.
Artículo 8.º.- Derechos del abonado.
Artículo 9.º.- Obligaciones del abonado.
Artículo 10.º.- Derechos del prestador del servicio.
Artículo 11.º.- Obligaciones del prestador del servicio.

Capítulo II.- De los contratos.

- Artículo 12.º.- Contratos de suministro.
Artículo 13.º.- Autorizaciones de vertido.
Artículo 14.º.- Naturaleza y forma de los contratos.
Artículo 15.º.- Modificaciones del contrato.
Artículo 16.º.- Cesión del contrato.
Artículo 17.º.- Subrogación.
Artículo 18.º.- Duración del contrato y de la autorización de vertidos.
Artículo 19.º.- Rescisión del contrato de suministro y de la autorización de vertido.
Artículo 20.º.- Formalización de los contratos.
Artículo 21.º.- Autorización de la propiedad.
Artículo 22.º.- Fianza.

Capítulo III.- De los usos del agua.

- Artículo 23.º.- Clases de suministros y vertidos.
Artículo 24.º.- Prioridad de suministro.

Capítulo IV. De las acometidas e instalaciones de los abonados.

- Artículo 25.º.- Las acometidas.
Artículo 26.º.- Características de la acometida.
Artículo 27.º.- Acometida de incendio.
Artículo 28.º.- Acometida divisionaria.
Artículo 29.º.- Acometida independiente.



**AYUNTAMIENTO
DE
GRANJA DE TORREHERMOSA**

- Artículo 30.º.-Protección de la acometida.
- Artículo 31.º.-Puesta en carga de la acometida.
- Artículo 32.º.-Acometida en desuso.
- Artículo 33.º.-Instalaciones interiores.
- Artículo 34.º.-Sanidad del consumo.

Capítulo V. De los aparatos de medida.

- Artículo 35.º.-Los contadores.
- Artículo 36.º.-Características del contador.
- Artículo 37.º.-Situación del contador.
- Artículo 38.º.-Conservación del contador.
- Artículo 39.º.-Contratos individuales.
- Artículo 40.º.-Custodia de los contadores.
- Artículo 41.º.-Los aforos.
- Artículo 42.º.-Aforos individuales.
- Artículo 43.º.-Incompatibilidad de sistemas.

Capítulo VI. De las relaciones económicas.

- Artículo 44.º.-Trabajos con cargo al abonado
- Artículo 45.º.-Cálculo del consumo.
- Artículo 46.º.-Facturación.
- Artículo 47.º.-Facturas y recibos.
- Artículo 48.º.-Cobro de los recibos.
- Artículo 49.º.-Causas de suspensión.
- Artículo 50.º.-Procedimiento de suspensión.
- Artículo 51.º.-Renovación del servicio.
- Artículo 52.º.-Resolución del contrato y/o autorización de vertido.
- Artículo 53.º.-Retirada del aparato de medida.

Capítulo VII. De las acciones legales, información y reclamaciones.

- Artículo 54.º.-Acciones legales.
- Artículo 55.º.-Tributos.
- Artículo 56.º.-Reclamaciones al titular del servicio.
- Artículo 57.º.-Reclamaciones ante el Ayuntamiento.
- Artículo 58.º.-Procedimiento sancionador.
- Artículo 59.º.-Tribunales.

Disposiciones Finales.

Disposiciones Transitorias.



CAPITULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento.

El presente Reglamento, aprobado por acuerdo plenario de fecha 29 de mayo de 2008, en base a las competencias propias que reconoce al ayuntamiento la Ley de Régimen Local, tiene por objeto la ordenación de los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua en el ámbito territorial del Ayuntamiento de Granja de Torrehermosa (Badajoz), así como regular las relaciones entre el prestador del servicio y los abonados o usuarios de los mismos.

Artículo 2.º.- Prestación de servicio.

Los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento podrán ser prestados por el Ayuntamiento de acuerdo con las modalidades de gestión directa o indirecta establecidas en la Ley de Régimen Local y normas complementarias.

Artículo 3.º.- El prestador del servicio.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por prestador del servicio la entidad física o jurídica que efectivamente lo realice.

Artículo 4.º.- El abonado.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por abonado cualquier usuario, persona física o jurídica, que sea receptora de los servicios de abastecimiento y/o saneamiento, en virtud de contrato de suministro y/o autorización del vertido, previamente establecidos. Tendrán la condición de abonado las urbanizaciones no recepcionadas por el Ayuntamiento, representadas por el promotor o la entidad urbanística o el representante legal de la urbanización, debidamente legalizado, a las que, en alta, se abastezca total o parcialmente.

Artículo 5.º.- Competencias del servicio.

- a) Supervisar o en su caso redactar los proyectos de obras de abastecimiento de agua potable y construir el conjunto de las instalaciones precisas hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario así como los de alcantarillado.
- b) Informar y, en su caso, promover las correcciones oportunas a los planes parciales y especiales, programas de actuación y proyectos de urbanización respecto de la red de distribución de agua y saneamiento en el área, sector, polígono o unidad de actuación.
- c) El prestador del servicio municipal de agua deberá informar antes que el Ayuntamiento recepcione cualquier urbanización por lo que se refiere a la red de distribución y/o saneamiento, cuando la misma no hubiera sido ejecutada por el propio servicio.



Artículo 6.º.- Elementos materiales del servicio.

1.- Abastecimiento.

a) Caudales.

El suministro se prestará con los siguientes caudales:

- Los que puedan obtener del ayuntamiento sea por compra o concesión.
- Los que actualmente suministren a la población, entidades privadas y particulares.
- Cualesquiera otras que se puedan distribuir en el término Municipal.

b) Depósitos de almacenamiento.

La capacidad de los depósitos de regulación y reserva de la red urbana de distribución siempre deberá ser bastantes para cubrir las necesidades del servicio.

c) Red de distribución.

Será la necesaria para atender las necesidades de la población abastecida, con una presión mínima de agua en las canalizaciones suficiente para garantizar el correcto suministro a los abonados. En cualquier caso corresponde al usuario prever los siguientes interiores de elevación de presión con arreglo a las características del inmueble en cuestión, a partir de la información facilitada por el prestador del servicio.

d) Ramal de acometida.

Es la tubería que enlaza la instalación general del inmueble con tubería de la red de distribución y acaba en la red de paso. De su instalación se encargará el prestador del servicio con cargo al propietario, y sus características se fijarán de acuerdo con la normativa en cada momento vigente.

e) Llaves del ramal de acometida.

Podrá existir una llave de toma situada sobre la tubería de la red de distribución que abra el paso de agua al ramal de acometida. En todo caso existirá una llave de registro y una llave de paso. La primera será maniobrada exclusivamente por el prestador del servicio y estará situada sobre la acometida en la vía pública y junto a la finca. La segunda estará situada junto al umbral de la puerta en el interior del inmueble, quedando alojada en una cámara impermeabilizada con evacuación o desagüe al exterior o alcantarilla, construida por el propietario abonado.

f) Aparatos de medida.

Los aparatos de medida, aforo o contadores se sujetarán a las normas de homologación y verificación dictadas por la autoridad competente.

2.- Saneamiento.

a) Acometida a la alcantarilla.

Comprende el conjunto de arquetas, tubos y otros elementos que enlazan la instalación interior del abonado con la alcantarilla. En el interior del edificio y lo más cerca posible de la fachada deberá existir una arqueta sinfónica. En el exterior del edificio y lo más cerca posible de la fachada existirá el pozo o arqueta de acometida.

El conjunto de la instalación deberá ser suficiente para absorber los vertidos punta y deberá estar previsto para impedir posibles retornos.



b) Alcantarilla.

Se entiende como tal el conjunto de conductos, cámara de descarga, pozo y elementos que, instalados en la vía pública, evacuen el agua procedente de las acometidas a los subcolectores o colectores.

c) Subcolectores.

Son los conductos, generalmente no visitables, que recogen las aguas de las alcantarillas y las evacuan a los colectores o a los emisarios.

d) Colectores.

Se define así, el conjunto de conductos o galerías, generalmente visitables, que reciben las aguas de los subcolectores y las evacua a los emisarios.

e) Emisarios.

Reciben esta calificación el conjunto de conductos, acueductos, instalaciones y obras de fábrica que recogen las aguas de los colectores y las entregan a las instalaciones de depuración o cauce receptos.

f) Instalaciones de depuración.

Son el conjunto de las que tienen por finalidad depurar las aguas residuales para conseguir que su vertido no perturbe la sanidad ambiental, de acuerdo con las normas que le sean de aplicación.

g) Conducción del vertido.

Se entiende por tal la tubería o conducto por el que discurren las aguas desde las instalaciones de depuración hasta su vertido en el mar o en un cauce público.

Artículo 7.º.- Regularidad del servicio.

Los servicios de abastecimiento de agua y evacuación de las aguas residuales serán permanentes, salvo si existe pacto en contrario, no pudiéndose interrumpir a menos que existan causas justificadas, fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando, debido a la realización de refuerzos y ampliaciones de las redes, instalaciones de acometidas o reparación de averías no urgentes, el prestador del servicio tenga necesidad de suspender el suministro a sus abonados, lo deberá poner en conocimiento de los que resulten afectados a través de la prensa LOCAL u otro medio más eficaz, por lo menos, con un día de antelación a fin de que puedan tomar las medidas oportunas.

Cuando, debido a averías inesperadas, deba igualmente suspenderse el suministro, el prestador del servicio lo pondrá en conocimiento público con la máxima urgencia que la naturaleza de la avería lo permita.

Artículo 8.º.- Derechos del abonado.

a) Suscribir contrato de suministro y obtener autorización de vertido sujetos a las garantías previstas en el presente Reglamento y de acuerdo con sus estipulaciones.



- b) Consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias y de presión correspondientes al uso que, de acuerdo con las instalaciones de vivienda, industria u otras, sea adecuado y de conformidad con la normativa legal aplicable, así como evacuar a la red pública de alcantarillado las aguas residuales en las condiciones que prescribe el Reglamento y demás disposiciones de aplicación.
- c) Recibir la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas y precios legalmente establecidos, con una periodicidad no superior a cuatro meses.
- d) Disponer en los recibos o facturas de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por su contador.
- e) Solicitar las aclaraciones e informaciones sobre el funcionamiento de los servicios de suministro y evacuación.
- f) Formular las reclamaciones administrativas por el procedimiento reglamentariamente establecido.
- g) Disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente, tanto de abastecimiento como de evacuación de vertidos.
- h) Solicitar la pertinente identificación de los empleados del prestador del servicio que pretendan leer los contadores y/o revisar las instalaciones.
- i) Solicitar la verificación del contador por el organismo administrativo correspondiente, cuando hubiere divergencias sobre su correcto funcionamiento.

Artículo 9.º.- Obligaciones del abonado.

- a) Satisfacer con la debida puntualidad el importe de los servicios.
- b) Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, avería o fraude.
- c) Usar el agua suministrada en la forma y para los usos distintos de los normales, de forma tal que no pueda provocar obstrucciones o contaminación extraordinaria.
- d) No utilizar las instalaciones de evacuación para usos distintos de los normales, de forma tal que pueda provocar obstrucciones o contaminación extraordinaria.
- e) Abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en sus instalaciones para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato, aún en el caso de que se hiciese a título gratuito.
- f) Abstenerse de introducir en su actividad modificaciones que supongan alteraciones en el caudal o características del vertido con respecto a los que figuren en la autorización del vertido.



- g) No permitir que a través de sus instalaciones se viertan aguas residuales a terceros.
- h) Permitir la entrada en sus locales en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal del servicio que, previa la exhibición de la oportuna acreditación, trate de revisar o comprobar las instalaciones.
- i) Comunicar al prestador del servicio cualquier modificación en la instalación interior, en especial aquellas que puedan significar un aumento en el uso de las instalaciones generales.
- j) Respetar los precintos colocados por el prestador del servicio o por los organismos competentes de la Administración.
- k) Proveer, en todo caso, a sus instalaciones interiores de los dispositivos necesarios que impidan en toda circunstancia el retorno del agua a las instalaciones generales, al contador y a la acometida, conservando los mismos con la necesaria diligencia que asegure su correcto funcionamiento.
- l) Conservar y reparar las averías que se pudieran producir en las instalaciones que partan de la llave de paso, en el caso de suministro de agua, y de la arqueta sifónica y demás instalaciones interiores de evacuación, en el caso de vertidos.
- m) Correr con los gastos de material que suponga la reparación de averías, rotura y desperfectos de la llave municipal de registro cuando el abonado no disponga en su inmueble de llave de paso.

Artículo 10.º.-Derechos del prestador del servicio.

- a) Cobro de los servicios prestados a los precios de tarifa y/o tasas oficialmente aprobadas.
- b) Revisión de las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo exigir previamente a la contratación del suministro o autorización del vertido, las modificaciones pertinentes a fin de evitar perturbaciones en las instalaciones generales y conseguir su adecuación a la normativa vigente en cada momento.
- c) Revisión de las instalaciones interiores, aun después de contratado, el suministro y/o concedida la autorización de vertido, si se contactase que producen graves perturbaciones en las instalaciones generales y conseguir su adecuación a la normativa vigente en cada momento.
- d) Disponer de una tarifa y/o tasa suficientes para mantener el equilibrio económico. Cuando se prevea que dicho equilibrio vaya a quedar afectado, tendrá derecho a pedir una nueva tarifa o, en su defecto, la correspondiente compensación económica.

Artículo 11.º.-Obligaciones del prestador del servicio.

- a) Prestar el servicio de suministro de agua domiciliaria, cumpliendo las prescripciones contenidas en la normativa vigente.



- b) Mantener las condiciones sanitarias prescritas y la presión y los caudales adecuados.
- c) Mantener la regularidad en el suministro.
- d) Efectuar la facturación, tomando como base las lecturas periódicas del contador o las mediciones correspondientes a otros sistemas de medida.
- e) Aplicar la tarifa y/o tasa en vigor legalmente autorizada por el organismo competente.
- f) Mantener y reparar los depósitos de almacenamiento general, sus instalaciones, la red de distribución y los ramales de acometida así como el conjunto de instalaciones de saneamiento de tal manera que sean capaces de cumplir de forma regular con su misión.
- g) Atender correctamente cualquier consulta formulada por los abonados, debiendo contestar por escrito las prestadas de igual manera.

CAPÍTULO II.-DE LOS CONTRATOS

Artículo 12.º.-Contratos de suministro.

No se llevarán a cabo ningún suministro sin que el usuario del agua haya suscrito el correspondiente contrato con el prestador del servicio, siendo obligatorio extender contratos distintos para cada servicio y uso, aun en el caso de que no impliquen tarifas o condiciones diferentes. El prestador del servicio podrá negarse a suscribirlo en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no acepte la totalidad del clausurado del contrato extendido de acuerdo con las determinaciones reglamentarias.
- b) Cuando la instalación del petionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas, que se exigiesen para las instalaciones receptoras.
- c) Cuando se compruebe que el petionario ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida en virtud de otro contrato con el prestador del servicio y hasta tanto no abone la deuda.
- d) Cuando el petionario no presente la documentación o no abone los derechos económicos que fijen las disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

Artículo 13.º.- Autorizaciones de vertido.

No se llevará a cabo ningún vertido en el ámbito de competencias del prestador del servicio sin la previa existencia de la correspondiente autorización de vertido, que se producirá tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones reglamentarias.

Todo edificio, finca o propiedad, enclavado en suelo calificado como urbano y con independencia de su uso, estará obligado a verter sus aguas residuales al alcantarillado de la red urbana.



El prestador del servicio podrá negar la correspondiente autorización si, a su juicio, los vertidos pudiesen producir alguno de los efectos siguientes:

- a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- b) Efectos corrosivos que afecten a la vida normal de las tuberías y conductos de las alcantarillas, así como de los materiales constituyentes de las instalaciones.
- c) Creación de condiciones ambientales peligrosas o moletas que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- d) Producción anormal e sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física que dificulte el libre flujo de las aguas residuales.
- e) Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos de la planta depuradora de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada que los organismos correspondientes exijan para su vertido.
- f) Molestias públicas graves.
- g) Radiaciones nucleares de intensidad superior a la establecida por la reglamentación vigente.
- h) Formación de películas grasas flotantes.
- i) Cuando el peticionario no presente la documentación que exijan las disposiciones reglamentarias y/o no abone los derechos económicos que fijen las disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

Si a la distancia adecuada no existiera red de alcantarillado o se tratase de vertidos especiales, la eliminación de los residuos deberá hacerse bien directamente por la industria, bajo el control del prestador del servicio, o por los medios de éste mediante acuerdo entre ambas partes sobre las condiciones técnicas y económicas que han de regir.

Artículo 14.º.-Naturaleza y forma de los contratos.

Tanto el contrato de suministro como la autorización de vertidos serán extendidos por el prestador del servicio y firmados en su local por ambas partes por duplicado, por contener derechos y obligaciones recíprocos, quedando un ejemplar cumplimentado en poder del abonado.

Previo a la suscripción del contrato de suministro o solicitud de la autorización del vertido, se deberá aportar la documentación preceptiva y, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre, dirección, D.N.I. o número del C.I.F. y código nacional de actividades económicas de la persona física o jurídica del solicitante, así como los datos del representante, en su caso, que efectúa la solicitud.



b) Memoria resumen de la instalación, suscrita por instalador autorizado o boletín de conformidad con la misma, visado por el organismo competente de la Administración.

c) Escritura propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite la titularidad del local o finca para la que solicita el suministro o vertido. Los contratos y autorizaciones de vertido deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- 1.- Nombre, DNI o CIF y CNAE del abonado.
- 2.- Domicilio del suministro y/o vertido.
- 3.- Tipo de suministro (contrato o aforo)
- 4.- Características del aparato de medida.

En el momento de la firma se entregará al abonado recibo detallado de todos los conceptos que sean a cargo del mismo, junto con un ejemplar del presente Reglamento.

Artículo 15.º.- Modificaciones del contrato.

Durante la vigencia del contrato de suministro y de la autorización de vertido se entenderán automáticamente modificados sus términos siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias, en especial en lo que se refiere a tarifas y tasas.

Artículo 16.º.- Cesión del contrato.

Como regla general se considerará que tanto el contrato de suministro como la autorización de vertidos de agua es personal, y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá, por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente al servicio.

Artículo 17.º.- Subrogación.

Al fallecimiento del titular de un contrato de abono o autorización de vertido, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieren convivido habitualmente al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del mismo. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del fallecido ni para su cónyuge. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local.

Las entidades jurídicas sólo se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante, y se formalizará mediante nota extendida en el contrato existente firmado por el nuevo abonado y por el prestador del servicio, quedando subsistente la misma fianza. Pasado dicho plazo sin haber ejercido el derecho de subrogación se producirá su caducidad y consiguiente obligación de suscribir nuevo contrato.



Artículo 18.º.- Duración del contrato y de la autorización de vertidos.

Respetar los precintos colocados por el prestador del servicio o por los organismos competentes de la Administración.

Serán los estipulados en el contrato de suministro o documento de autorización y se entenderán tácitamente prorrogados, por períodos iguales al inicial, a menos que una de las partes, con un mes de antelación avise de forma expresa y por escrito a la otra de su intención de darlo por terminado.

Artículo 19.º.- Rescisión del contrato de suministro y de la autorización de vertido.

El incumplimiento por cualquiera de las partes de algunas de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro o documento de autorización de vertidos dará derecho a la rescisión del contrato.

Artículo 20.º.- Formalización de los contratos.

En el caso de suministro de agua se extenderá un contrato por cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario o arrendatario y sean contiguas, salvo que se trate de suministro por contador o aforo generales, en que se formalizará un solo contrato a nombre del propietario. En el caso de sistemas conjuntos de calefacción o agua caliente, dispositivos para riego de jardines, piscinas, etc, se deberá suscribir un contador general de abono independiente de las restantes del inmueble a nombre del titular de los mismos.

En el caso de vertidos de aguas residuales, se formalizará forzosamente entre el prestador del servicio y el propietario o arrendatario del inmueble que haya de verter, o por quien lo represente, el correspondiente documento de solicitud o autorización del vertido.

Artículo 21.º.- Autorización de la propiedad.

La solicitud de la prestación de los servicios de suministro de agua potable y/o para la evacuación de la residual conlleva la disponibilidad por el prestador de los apoyos y servidumbres sobre finca o local, que sean necesarios para la prestación de los mismos. La autorización necesaria para ello deberá sea aportada por el arrendador o copropietario interesado. El prestador del servicio podrá facilitar un formulario de autorización para que el futuro abonado la someta a la aprobación y firma del propietario o del presidente de la comunidad de propietarios, en su caso, y la devuelva suscrita por éste.

Artículo 22.º.- Fianza.

El solicitante de un suministro y/o autorización de vertido deberá prestar en el momento de la contratación una fianza, como garantía del pago de los recibos que no podrá ser superior a la cifra resultante de sumar el importe de la cuota de servicio o el mínimo mensual y el de aplicar la tarifa vigente, incluyendo la de saneamiento a los metros cúbicos correspondientes a treinta horas de funcionamiento del contador a instalar a su capacidad nominal.



Si se tratase de un contrato de abono por aforo, la fianza será equivalente al importe de suministro de un período de facturación.

La fianza tiene por objeto único garantizar la responsabilidad pendiente del abonado a la resolución del contrato, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se le aplique ésta al reintegro de sus descubiertos.

En el caso de no exigir responsabilidades pendientes a la resolución del contrato, el prestador del servicio procederá a la devolución de la fianza al titular de la misma o a su legal representante. Si existiera responsabilidad pendiente, cuyo importe fuere inferior a la de la fianza, se devolverá la diferencia resultante.

CAPÍTULO III.-DE LOS USOS DEL AGUA

Artículo 23.º.-Clases de suministros y vertidos.

El suministro doméstico consiste en la aplicación del agua para atender a las necesidades normales de una vivienda.

El suministro comercial es la aplicación del agua a las necesidades de locales comerciales y de negocios, como oficinas, despachos, hoteles y aquellas industrias en cuyo proceso no intervengan el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto.

El suministro se considerará industrial cuando el agua intervenga como elemento de proceso de fabricación por incorporación al producto como determinante del resultado.

El suministro agrícola es el destinado al riego para la obtención de productos agrícolas, comprendidas las explotaciones industriales de floricultura. El prestador del servicio no vendrá obligado a este tipo de suministro.

Cuando en un inmueble urbano exista una zona de jardín o huerto, se podrá exigir para su riego la previa suscripción de un contrato especial.

La calificación del suministro de agua potable, que será competencia del prestador del servicio, supondrá el mismo calificativo para los vertidos que se produzcan.

Artículo 24.º.- Prioridad de suministro.

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población urbana. Los suministros de agua para usos industriales, agrícolas y de riego se darán en el caso en que las posibilidades del abastecimiento lo permitan.

Cuando el servicio lo exija y previa conformidad del Ayuntamiento, el prestador podrá disminuir e incluso suspender el servicio para usos agrícolas, de riego o industriales, sin que por ello se contraiga obligación alguna de indemnización, puesto que estos suministros quedan en todo subordinados a las exigencias del consumo doméstico.

El prestador del servicio procurará avisar a los abonados afectados con la mayor antelación posible y por medio que resulte más efectivo.



CAPÍTULO IV.-DE LAS ACOMETIDAS E INSTALACIONES DE LOS ABONADOS

Artículo 25.º.- Las acometidas.

Se entiende por acometida la conducción que enlace la instalación general interior de la finca con la tubería de la red de distribución. Su condición será de dominio público, en tanto se encuentre en la vía pública, sin perjuicio de que su propiedad sea accesoria de la del inmueble abastecido.

La "toma de la acometida" es el punto de la tubería de la red de distribución en el que enlaza la acometida.

La "llave de paso" estará situada en la unión de la acometida con la instalación interior, junto al muro exterior de la finca o límite de la propiedad y en su interior. Si fuera preciso, bajo responsabilidad del propietario de la finca o persona responsable del local en que esté instalada, podrá maniobrarse para cortar el suministro a toda la instalación interior.

Artículo 26.º.- Características de la acometida.

Sin perjuicio de cuanto al efecto establece las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, las características de la acometida, tanto en lo que respecta a sus dimensiones como a sus componentes, tipo y calidad de sus materiales y forma de ejecución, serán determinadas por el prestador del servicio en base al uso del inmueble a abastecer y/o evacuar, consumos previsibles y condiciones de presión o, en su caso, cota de sus redes de distribución y/o evacuación.

Artículo 27.º.- Acometida de incendio.

Se podrán instalar ramales de acometida para alimentación exclusiva de bocas de protección contra incendio en las fincas cuyos propietarios los soliciten, pudiendo el abonado utilizar dichas bocas en beneficio de terceros en el caso de incendio.

Los ramales de acometida para las bocas contra incendio serán siempre independientes de los demás que puedan tener la finca en que se instalen y se realizarán de acuerdo con la normativa que para protección contra incendios está vigente en cada momento.

Artículo 28.º.- Acometida divisionaria.

Se entiende por acometida divisionaria aquella que, a través del tubo de alimentación, está conectada a una batería de contadores, cada uno de los cuales mide los consumos de una vivienda o local.

Si un arrendatario o copropietario de todo o parte de un inmueble que se abastece de agua por medio de un contador o aforo general, deseara un suministro por contador divisionario, previa conformidad escrita de la propiedad de la firma, podrá instalarse un nuevo ramal de acometida. Dicho ramal deberá ser contratado a nombre del propietario de la finca y deberá ser capaz de suministrar a la totalidad de dependencias de la finca, por medio de una batería de contadores, aún cuando por el momento no se instale más que el contador solicitado.



Artículo 29.º.- Acometida independiente.

El arrendador o copropietario ocupante de un local de la planta baja del inmueble podrá contratar, en su costa, un ramal de acometida independiente para su uso exclusivo, previa autorización escrita del propietario de la finca, pero a menos que las dimensiones del inmueble aconsejaran lo contrario, a través del mismo muro de fachada no podrán tener entrada más de tres ramales.

Artículo 30.º.- Protección de la acometida.

El abonado deberá comunicar al prestador del servicio los escapes y todo tipo de anomalías que detecte en el funcionamiento de su acometida. Igualmente deberá notificar a la mayor brevedad posible cualquier anomalía, fuga o incidencia que se produzca en su instalación interior entre la llave de registro y el contador.

De igual manera notificará al prestador del servicio las incidencias que pudieran producirse en la acometida de evacuación de aguas residuales e instalaciones anejas.

Después de la "llave de registro" dispondrá el propietario de la finca de una protección de ramal suficiente para que en el caso de una fuga de agua, ésta se evacue al exterior sin que, por tanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, quedando relevado el prestador a este respecto de toda responsabilidad, incluso frente a terceros. Las averías que pudieran producirse entre las llaves de registro y paso serán reparadas por el prestador del servicio con cargo al abonado.

En caso de averías, las reparaciones de los ramales de acometida, tanto de abastecimiento como de saneamiento, serán siempre efectuadas por el prestador del servicio, sin perjuicio de su repercusión al causante de las mismas.

Las instalaciones y derivaciones que partan de la "llave de paso" serán reparadas por cuenta y cargo del propietario o abonado responsable de la misma y lo serán siempre por personal debidamente cualificado.

Artículo 31.º.- Puesta en carga de la acometida.

Instalado el ramal de acometida, el prestador del servicio lo pondrá en carga hasta la llave de registro, que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, por reunir las instalaciones interiores las condiciones para ello. Pasados ocho días el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca se halla conforme con su instalación.

Artículo 32.º.- Acometida en desuso.

Terminados o rescindidos la totalidad de los contratos de suministro y/o las autorizaciones de vertidos por una misma acometida y transcurridos tres meses sin uso alguno, los ramales de acometida quedan de libre disposición del prestador del servicio, que podrá tomar respecto a los mismos las medidas que considere oportunas.

Artículo 33.º.- Instalaciones interiores.

Se entenderán por instalaciones interiores las situadas después de la "llave de paso" en el caso de abastecimiento, y a partir de la arqueta sifónica, incluida ésta, en el saneamiento.

Las instalaciones interiores deberán ser efectuadas por empresas u operarios debidamente autorizados por el organismo correspondiente, con la única excepción de la colocación del contador y sus llaves, que corresponderá al prestador del servicio.

Deberán reunir en todo momento las condiciones reglamentarias, pudiendo el prestador del servicio negar el suministro de vertido en caso de nuevas instalaciones o reforma de las existentes por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, el prestador del servicio podrá llevar a cabo las comprobaciones necesarias antes de efectuar la conexión a las redes de abastecimiento y/o saneamiento.

En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, el prestador del servicio puede comunicar al Ayuntamiento y a los abonados la falta de seguridad de aquéllas, quedando el abonado obligado a corregir la instalación, si así lo juzga pertinente el.

Artículo 34.º.- Sanidad del consumo.

La instalación interior servida por el abono objeto del contrato no podrá estar empalmada con red, tubería ni distribución alguna de agua de otra procedencia, ni aún con la procedente de otro abono de la misma empresa, así como tampoco deberá mezclarse el agua del prestador del servicio con otra alguna, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

Los depósitos receptores, si los hubiere, deberán mantenerse cuidadosamente limpios, desinfectándolos periódicamente el abonado y protegiéndolos razonablemente para evitar cualquier causa de contaminación.

En ningún caso existirá depósito alguno del abonado situado antes del correspondiente medidor.

Del funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores no se derivará en ningún caso responsabilidad alguna para el prestador del servicio.

CAPÍTULO V.-DE LOS APARATOS DE MEDIDA.

Artículo 35.º.- Los contadores.

Todo suministro de agua de nueva contratación deberá controlarse mediante un contador para que registre la medición de los volúmenes de agua suministrada, registros que serán la base de la facturación, tanto en concepto de abastecimiento como de saneamiento.

Excepcionalmente, y tal como se prevé en los artículos 41y siguientes del presente Reglamento, podrán contratarse suministros por el sistema de aforo.

Artículo 36.º.- Características del contador.

Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificados, debiendo estar precintados por el organismo de la Administración responsable de dicha verificación.



La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento se determinarán por el prestador del servicio, de acuerdo con las Normas Básicas para Instalaciones Interiores vigentes en el momento de la contratación o en relación al caudal punto horario previsto en caso de suministros especiales.

El contador deberá quedar situado entre dos llaves, cuyo coste irá a cargo del abonado, el cual podrá maniobrar la llave de salida para prevenir cualquier eventualidad en su instalación interior, que se inicia después de la misma. Ambas llaves deben llevar incorporado o anexo un dispositivo antirretorno de agua.

El contador será siempre instalado por el prestador del servicio sea cual sea su propietario. Las llaves podrán ser instaladas por instalador autorizado bajo supervisión del prestador del servicio.

Artículo 37.º.- Situación del contador.

Los contadores individuales deberán instalarse lo más cerca posible de la entrada de la finca o en la fachada de la misma en su armario homologado, en cuyo caso, el abonado será el único responsable de los daños o desperfectos producidos por terceros a los contadores.

Los contadores generales y las baterías de contadores divisionarios se utilizarán a la entrada de la finca o edificio en zona de uso común y fácil acceso y en un local o armario que facilitará el abonado con arreglo a las características normalizadas y atendiendo a las especificaciones del prestador del servicio.

El armario del contador o local de batería estará dotado de un desagüe, para que, en caso de escape de agua, ésta tenga una salida natural al exterior o alcantarilla, que el abonado debe cuidar de mantener libre de obstrucciones, así como la iluminación suficiente para la lectura de los contadores.

Artículo 38.º.- Conservación del contador.

Como norma general, la conservación del contador corresponde a su propietario. No obstante, el Ayuntamiento podrá decidir que la realice el prestador del servicio mediante el pago por el abonado de una cantidad suficiente para cubrir, tanto los gastos de conservación como sus reposición, cuando corresponda, o bien incluyendo éstos en los generales del servicio con su correspondiente repercusión en las tarifas de suministro de agua.

En el supuesto de que el contador sea propiedad del abonado y, si a consecuencia de la inspección que incumbe al prestador del servicio, resultase que el contador no funciona con regularidad, el abonado deberá, en el plazo de quince días de habersele comunicado la deficiencia de funcionamiento, bien facilitar al prestador del servicio otro contador verificado oficialmente para sustitución del averiado, bien a que sea sustituido y reparado por el prestador del servicio por cuenta a cargo del abonado. Si transcurrido dicho plazo el abonado no hubiera hecho entrega del referido contador ni autorizado la sustitución o reparación del mismo, el prestador del servicio procederá, de oficio, a sustituir y reparar el contador con cargo al abonado.



Artículo 39.º.- Contratos individuales.

El prestador del servicio contratará los suministros por contador divisionario directamente con cada uno de los arrendatarios o copropietarios del inmueble. El consumo correspondiente a estos contratos será a cargo de los firmantes de los mismos.

Artículo 40.º.- Custodia de los contadores.

Tanto en el caso de contador general como en el de batería de contadores, las instalaciones quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

Artículo 41.º.- Los aforos.

El prestador del servicio aceptará el suministro por aforo si sus condiciones lo aconsejan y la naturaleza del servicio no permite que el suministro sea prestado por contador.

En estos suministros por aforo, el prestador del servicio viene obligado a facilitar al abonado el caudal diario contratado en un período de veinticuatro horas.

La entrada del agua al inmueble o local suministrado se regulará mediante el aparato medidor denominado "llave de aforo", que estará homologado y calibrado y será facilitado por el prestador del servicio.

El emplazamiento para su instalación lo determinará el prestador del servicio, quien lo instalará y precintará corriendo todos los gastos a cargo del propietario y/o abonado.

Artículo 42.º.- Aforos individuales.

El prestador del servicio podrá contratar individualmente el suministro de agua por aforo a cada uno de los arrendatarios o copropietarios de un inmueble, siempre que las condiciones técnicas lo permitan.

En dicho caso, en la derivación que conduce el agua a cada abonado se instalará una "llave de aforo" precintada y graduada en relación al caudal contratado.

Este suministro fraccionado podrá hacerse mediante batería situada en los bajos del inmueble y su instalación, conservación y vigilancia irá a cargo del propietario. La batería debe ser adecuada para que le prestador del servicio pueda instalar y precintarla a cargo del propietario y/o abonados las "llaves de aforo" homologadas, verificadas y graduadas.

Artículo 43.º.- Incompatibilidad de sistemas.

El suministro por aforo es incompatible con el suministro por contador a través de un mismo ramal de acometida, por lo que aquél siempre deberá servirse mediante ramal independiente.

CAPÍTULO VI.-DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS

Artículo 44.º.- Trabajos con cargo al abonado.



Cualquier tipo de trabajo que sea realizado por el servicio, de acuerdo con lo indicado en el presente Reglamento o a petición del abonado y que deba ser pagado por éste, se facturará en base al cuadro de precios por trabajos que apruebe el Ayuntamiento y, en su defecto, por el importe de los materiales y mano de obra necesarios, así como los gastos imputables de transporte, desplazamientos, almacenaje, etc., incrementado en un 15% en concepto de gastos administrativos y generales y aplicando los impuestos que legalmente procedan.

Artículo 45.º.- Cálculo del consumo.

El cálculo del volumen de agua suministrada a cada abonado será realizado por el prestador del servicio, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- Por diferencia de lecturas del aparato de medida.
- Por estimación, cuando no sea posible establecer dicha diferencia, ya sea por imposibilidad de acceso al contador o por cualquier otra causa. La estimación se realizará de acuerdo con los consumos de los tres períodos inmediatamente anteriores. En el caso de consumos estacionales, se utilizará como base el mismo período del año anterior. **La facturación por estimación** tendrá la consideración de facturación a cuenta y su importe se regularizará en la primera facturación en que se disponga de diferencia de lecturas.
- Por evacuación de consumos, cuando se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida. En este caso, la facturación del período actual y regularización de períodos anteriores se efectuará conforme a uno de los tres sistemas:
 - 1.º- A tenor del promedio de los tres períodos de facturación anteriores a detectarse la avería.
 - 2.º.- En el caso de consumo estacional a tenor de los mismos períodos del año anterior.
 - 3.º.- Conforme el consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado o prorrateo con los días que hubiese durado la anomalía.

Los consumos que superen los 60 m³ derivados por la no facturación en el tiempo establecido en la correspondiente Ordenanza Fiscal (trimestralmente) y en la forma establecida en el presente artículo, (la estimación se realizará de acuerdo con los consumos de los tres periodos inmediatamente anteriores. En el caso de consumos estacionales, se utilizará como base el mismo periodo del año anterior), o por fugas o mal funcionamiento de las instalaciones, bajo custodia del abonado y registrados por el aparato de medida y, por tanto, efectivamente suministrados por el servicio, se entenderán a efectos de su facturación, como si hubieren sido realmente utilizados por el abonado y serán cobrado al precio más bajo del m³ que establezca la Ordenanza correspondiente, con independencia de la cantidad de m³ que supongan, siempre y cuando tal consumo sea consecuencia, inexcusablemente, de fugas o mal funcionamiento de las instalaciones que no sean visibles ni apreciable por el usuario a simple vista o por signos externos, con acreditación mediante factura del material empleado en la reparación, y posteriormente supervisada por el empleado público responsable del servicio municipal de agua, emitiendo informe al respecto.



Los consumos debidos a fugas o mal funcionamiento de instalaciones, visibles y apreciables por el usuario a simple vista o por signos externos y, en consecuencia, demostrativos de negligencia consentida por el usuario del servicio, no tendrán la consideración de avería y serán abonados según la escala normal de tarifas que se establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 46.º.- Facturación.

El prestador del servicio percibirá de cada abonado el importe del suministro y/o saneamiento correspondiente a los registros del aparato de medida.

Si existiera cuota de servicio, al importe de la misma se añadirá la facturación del consumo correspondiente a los registros del aparato de medida.

En los suministros por aforo, al importe de la cuota de servicio se adicionará la facturación correspondiente al caudal contratado.

Si existiese mínimo de consumo, éste se facturará en todos los casos, y se adicionarán los excesos de consumo registrados por el aparato de medidas, si los hubiere.

Artículo 47.º.- Facturas y recibos.

El documento que, en concepto de factura o recibo, libre el prestador del servicio se ajustará en sus conceptos y formas al modelo que, en su caso, aprueba el respectivo Ayuntamiento y contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre del abonado.
- b) Domicilio del abono.
- c) Disposición aprobatoria de la tarifa aplicada.
- d) Lectura del contador y consumo de facturado, con indicación de si es real o estimativo.
- e) Fechas iniciales y final de período facturado.
- f) Cálculo del importe resultante de sus términos fijos y de consumo de forma separada.
- g) Importe total del suministro.
- h) Alquileres, si los hubiera.
- i) Importe de los gravámenes repercutibles.
- j) Suma total de la factura.
- k) Nombre, domicilio y teléfono del prestador del servicio, a efectos de pago o reclamación.
- l) Cualquier otro dato exigido por la legislación vigente.

Artículo 48.º.- Cobro de los recibos.

El pago de los recibos deberá efectuarse por el abonado dentro de los quince días laborales siguientes al en que reciba el aviso en tal sentido o se difunda, por las calles de la población, el bando correspondiente.

El prestador del servicio podrá autorizar la domiciliación del pago en libreta de ahorro o cuenta corriente bancaria. En general, el abonado deberá hacerlo efectivo directamente en cualquiera de las oficinas del prestador del servicio habilitadas para el cobro, o bien en las entidades bancarias o financieras que el prestador del servicio autorice.



El pago concertado a través de entidades bancarias no exonera de su obligación al abonado en el caso de que, por cualquier motivo, no se atienda el recibo en el plazo reglamentario.

Artículo 49.º.- Causas de suspensión del suministro.

Las entidades suministradoras de agua podrán, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

a) Por el impago de las facturaciones dentro del plazo establecido al efecto por la Entidad suministradora.

b) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad suministradora.

c) Por falta de pago en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.

d) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para los usos distintos de los contratados.

e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

f) Cuando por el personal de la Entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá la Entidad suministradora efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria.

g) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Entidad y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que por parte de la Entidad suministradora se levante acta de los hechos, que deberá remitir al Organismo competente en materia de Industria, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

h) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad o las condiciones generales de utilización del servicio.

i) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la Entidad



suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria.

j) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

k) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la Entidad suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

l) Cuando durante **doce meses persista** la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la Entidad suministradora, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

m) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la Entidad suministradora, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

Artículo 50.º.- Procedimiento de suspensión.

Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la Entidad suministradora deberá dar cuenta al Organismo competente en materia de Industria y al abonado por correo certificado, considerándose queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho Organismo en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, salvo que lo solicitado no se ajustara a derecho.

La suspensión del suministro de agua por parte de la Entidad suministradora, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro, incluirá como mínimo, los siguientes puntos:

1. Nombre y dirección del abonado.
2. Identificación de la finca abastecida.
3. Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
4. Detalle de la razón que origina el corte.



5. Dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la Entidad suministradora en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

La reconexión del suministro se hará por la Entidad suministradora que podrá cobrar del abonado, por esta operación, una cantidad máxima equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

En ningún caso se podrán percibir estos derechos si no se ha efectuado el corte del suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la Entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 51.º.- Renovación del servicio.

Cumplimentada la obligación que motivó la suspensión temporal del servicio, el abonado tiene derecho a la reanudación del mismo dentro del día siguiente hábil al cumplimiento de su obligación, previo pago de los gastos originados.

Artículo 52.º.- Resolución del contrato y/o autorización de vertido.

Transcurridos dos meses desde la suspensión del servicio sin que el abonado haya corregido cualquiera de las causas por la que se procedió a la citada suspensión, se tendrá por resuelto el contrato y/o rescindida la autorización de vertido.

Artículo 53.º.- Retirada del aparato de medida.

Resuelto el contrato, y según lo previsto en la normativa vigente, el prestador del servicio podrá retirar el contador propiedad del abonado, y lo mantendrá en depósito y a disposición del mismo en sus dependencias por un plazo máximo de un año. Pasado dicho plazo, podrá disponer de él como estime conveniente aplicando su importe a los gastos de custodia y almacenaje del contador.

CAPÍTULO VII.-DE LAS ACCIONES LEGALES, INFORMACIÓN Y RECLAMACIONES

Artículo 54.º.- Acciones legales.

El prestador del servicio, aún después de la suspensión y la rescisión del contrato de suministro y/o autorización de vertido, podrá entablar cuantas acciones civiles y penales considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos, y en especial, la acción penal por fraude.

Asimismo, y en el caso de que la suspensión del servicio efectuada por su prestador resultase improcedente, el abonado podrá exigir la debida indemnización, sin perjuicio de poder entablar las acciones civiles y penales que considere oportunas en salvaguardia de sus intereses.



Artículo 55.º.- Tributos.

Los tributos que la Administración, en cualquiera de sus niveles, establezca sobre las instalaciones del servicio que recaigan sobre el suministro de agua o evacuación de vertidos son de cuenta del abonado y su importe se añadirá al de la tarifa vigente, salvo que en la misma estén ya comprendidos.

Artículo 56.º.- Reclamaciones al titular del servicio.

El abonado podrá formular reclamaciones directamente al prestador del servicio verbalmente o por escrito. También tendrá derecho a solicitar un acta conjunta de presencia emitida por el prestador del servicio.

Para formalizar el acta conjunta, el abonado, por sí o mediante representante debidamente autorizado deberá personarse en el local del prestador del servicio en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que se le requiera la necesidad de comparencia. Si no se efectuase tal personación en dicho plazo, se le tendrá por desistido de la reclamación, a menos que en el mismo plazo y en solicitud razonada el abonado proponga una fecha posterior que en todo caso no irá más lejos de treinta días.

Artículo 57.º.- Reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Contra la resolución expresa desestimando en todo o en parte las peticiones del abonado, éste podrá o deberá, según los casos, formular recurso de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución expresa desestimatoria de la petición.

Si transcurriese un mes sin resolución expresa del recurso de reposición se considerará desestimado el mismo, quedando abierta la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 58.º.- Procedimiento sancionador.

Sin perjuicio de las competencias legales que puedan corresponder a otras entidades y organismos públicos, corresponde al Ayuntamiento, la facultad sancionadora por el incumplimiento del presente Reglamento, tanto por los abonados como por los titulares del servicio, con sujeción al procedimiento administrativo vigente.

Artículo 59.º.- Tribunales.

Todas las cuestiones de índole civil, penal o administrativo derivadas del servicio de suministro de agua domiciliaria y/o autorización de vertidos, que se susciten entre los abonados y el prestador del servicio, se entenderá son de la competencia de los Tribunales y Juzgados del Ayuntamiento respectivo.

DISPOSICIONES FINALES



Primera.-El presente Reglamento, una vez aprobado, empezará a regir en sus propios términos, con carácter indefinido mientras no se promueva lo contrario, desde la fecha en que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.- En lo no previsto se aplicarán los preceptos de la Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes, así como la normativa reguladora del abastecimiento de agua en todas sus especificaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los usuarios deben adaptar su situación a lo que en él se previene, investigando los servicios competentes del Ayuntamiento las situaciones de vulneración del mismo.

Para ello se fija un plazo de tres meses a partir del comienzo de su vigencia, transcurrido el cual se aplicarán de oficio sus disposiciones.

Segunda.-Lo previsto en el párrafo anterior es sin perjuicio de los expedientes que actualmente se tramitasen contra infractores de la normativa vigente, no suponiendo tampoco legalización de actuaciones que pudiesen calificarse como infracciones a tenor de la normativa vigente, aunque no se hubiesen detectado por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez sea publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de las Bases del Régimen Local.

APROBACIÓN.-

DILIGENCIA: El presente Reglamento fue aprobado mediante acuerdo plenario de fecha 26 de noviembre de 2001 (BOP nº 50 de 28 de febrero de 2002) e incorpora las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento de Granja de Torrehermosa en sesiones del 29 de mayo de 2008 (BOP nº 161 de 22 de agosto de 2008) del 23 de enero de 2012 (BOP nº 53 de 19 de marzo de 2012), 16 de febrero de 2015 (BOP nº 205 de 27 de octubre de 2015), de 30 de noviembre de 2020 (**BOP nº 21 de 2 de febrero de 2021**).

Granja de Torrehermosa a 2 de febrero de 2021.

LA ALCALDESA
Fdº M^a Mercedes Moruno Martos

LA SECRETARIA
Fdº Rocío Martín Arenas